

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0703-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 56 y 77 de las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irene García Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2021.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, y de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad.

II.- SINOPSIS

Incluir que las superficies de las áreas naturales protegidas afectadas por incendios, deberán sujetarse a un programa de restauración expedido por la autoridad estatal, estableciendo las restricciones en el manejo de dichas superficies para su restauración, y la prohibición para otorgar cambios de uso de suelo, permisos y licencias para construcciones y cualquier otra acción urbanística que limite la restauración, hasta por 50 años y en tanto no se reparen los daños ocasionados previo dictamen de la autoridad estatal

competente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C, XXIX-G y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto;

ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 77 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.</p> <p>Primero. – Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 56 y 77 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 56.-...</p> <p>Las superficies de las áreas naturales protegidas afectadas por incendios, deberán sujetarse a un programa de restauración que deberá expedir la autoridad estatal, el cual deberá establecer restricciones en el manejo de dichas superficies con el objeto de garantizar su restauración, y la prohibición para otorgar cambios de uso de suelo, permisos y licencias para</p>

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

No tiene correlativo

construcciones y cualquier otra acción urbanística que limite la restauración, hasta por 50 años y en tanto no se reparen los daños ocasionados previo dictamen de la autoridad estatal competente.

ARTICULO 77.-...

Como parte de las previsiones antes señaladas, las autoridades deberán establecer en el ámbito de su competencia, restricciones sobre las superficies afectadas para garantizar su conservación y restauración, y en su caso la prohibición para autorizar cambios de uso de suelo, licencias y permisos para construcciones cuando se cometan incendios, hasta por cincuenta años y en tanto no se compruebe la restauración de dichas áreas mediante dictamen que expida la autoridad competente.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS,

Segundo. – Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 113 de la

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 113. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

...
...

No tiene correlativo

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 113...

...
...

Las superficies de las áreas naturales protegidas afectadas por incendios, deberán sujetarse a los programas de restauración que expidan las autoridades, el cual deberá establecer restricciones en el manejo de dichas superficies con el objeto de garantizar su restauración, y la prohibición para otorgar cambios de uso de suelo, licencias y permisos para construcciones hasta por 50 años y hasta en tanto no se reparen los daños ocasionados previo dictamen de la autoridad estatal competente.

TRANSITORIOS.

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. - Los gobiernos de las entidades federativas, los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán hacer las adecuaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento del presente decreto, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de su entrada en vigor.

Alejandro Alarcón